



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Jueves 13 de Junio de 2019

NÚM. 71

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece en su eje prioritario 2: Tranquilidad, Justicia y Paz; en su objetivo prioritario 2.2 Fortalecer el estado de derecho en todo el sistema de justicia y seguridad para lograr respeto a las instituciones; y como líneas estratégicas y acciones: rediseñar la operación de las instituciones de Seguridad y Justicia; operar con eficacia y eficiencia el sistema estatal de atención a víctimas; aplicar protocolos con enfoque diferenciado en atención a víctimas; y, diseñar instrumentos de capacitación y sensibilización con enfoque intercultural y Derechos Humanos.

Que la labor periodística, de información y defensa de los derechos humanos, es indispensable para un estado democrático, por lo que se debe garantizar por parte del Estado, su pleno ejercicio, libre e independiente, adoptando las medidas necesarias para la protección integral de las personas que se dedican a informar a la sociedad, siendo necesario establecer diversos mecanismos institucionales y legales que permitan actuar con rapidez ante el eventual riesgo o amenaza en que se encuentren las personas que ejerzan esta profesión.

Que el Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales en la materia; destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 19 señala que: «*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho*

incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». Y la Convención Americana de los Derechos Humanos que en su artículo 13 establece que: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».

Que el 11 de agosto de 2017, la Conferencia Nacional de Gobernadores aprobó el Protocolo de Coordinación para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el cual destaca que uno de los retos principales para lograr una protección eficaz es una coordinación estratégica con las autoridades federales y estatales, mediante la creación en los estados de Unidades Estatales de Protección, que tengan como finalidad que la federación y las entidades federativas se complementen para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, mediante acciones de forma coordinada de recursos, conocimientos, atribuciones y actuaciones, lo que permitirá no duplicar recursos y esfuerzos.

Que aunado a ello con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual tiene por objeto establecer la cooperación entre el Estado y sus municipios y operar las medidas que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y el periodismo. Y en su artículo Transitorio Segundo, se establece que el Ejecutivo Estatal tendrá un término de tres a seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, para expedir el Reglamento de la misma.

Que en consecuencia y considerando que la presente Administración Pública Estatal, es respetuosa y promueve la libertad de expresión y los derechos humanos, condición necesaria para el estado de derecho y el pleno ejercicio de la labor periodística y la defensa de los derechos humanos, se debe garantizar la seguridad, la tranquilidad y la paz del Estado, por tanto es necesario emitir el presente Reglamento, con la finalidad de establecer las acciones y mecanismos de coordinación en la materia.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, estableciendo el funcionamiento, coordinación, organización y procedimientos a realizar por los organismos y dependencias, que intervienen en la implementación del Sistema Estatal de Protección

para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de conformidad con la normatividad estatal aplicable.

Artículo 2. Los servidores públicos que intervengan en la implementación del Sistema Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su ámbito de competencia, deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en riesgo, observando los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, respeto irrestricto a los derechos humanos, pro persona, consentimiento, exclusividad, corresponsabilidad, no discriminación, perspectiva de género, concertación y consulta, inmediatez, reserva y confidencialidad de la información.

Artículo 3. Las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas podrán invocar en cualquier momento su derecho al secreto profesional y en consecuencia negarse a identificar sus fuentes informativas y revelar la identidad de las mismas.

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se entenderá por:

- I. **Dependencias:** A las definidas en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Entidades:** A las que conforman la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Ley:** A la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- V. **Medidas:** A las Medidas de Prevención y Medidas de Protección Extraordinarias;
- VI. **Presidente:** Al representante de la Secretaría de Gobierno, quien presidirá la Junta de Gobierno;
- VII. **Reglamento:** Al presente Reglamento de la Ley; y,
- VIII. **Unidad:** A la Unidad Estatal, a que hace referencia la Ley, a cargo del área correspondiente dentro de la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

SECCIÓN I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 5. En las sesiones de la Junta de Gobierno, a propuesta

del Presidente u otro integrante de la Junta de Gobierno, se podrá invitar para que participe, con voz pero sin voto, a cualquier servidor público, experto o persona con conocimiento en el tema de protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, cuya participación estime conveniente, de acuerdo al tema que se vaya a tratar en la sesión.

Artículo 6. Para efecto del último párrafo del artículo 5 de la Ley, el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar a la Junta de Gobierno;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- IV. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes de la Junta de Gobierno o de la Unidad;
- V. Proponer el lugar, fecha y hora de las sesiones;
- VI. Instruir a la área correspondiente que provea la información necesaria para la toma de decisiones, a petición de los integrantes de la Junta de Gobierno durante las sesiones; y,
- VII. Las demás que establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 7. La convocatoria de las sesiones ordinarias se notificará con cinco días hábiles de anticipación y deberá definir la fecha, hora y lugar de la sesión. Dicha convocatoria podrá ser enviada por medios electrónicos, siempre que se asegure su adecuada notificación a los integrantes de la Junta de Gobierno y a los invitados.

Artículo 8. El Presidente deberá convocar a sesiones extraordinarias por lo menos con 24 horas de anticipación, cuando por la relevancia o urgencia del tema a tratar se estime necesario, o a solicitud de alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno o de la Unidad.

Artículo 9. Los integrantes de la Junta de Gobierno, además de las obligaciones y funciones que se establecen en la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Proponer los temas a tratar en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan a consideración de la Junta de Gobierno;
- IV. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones de la Junta de Gobierno o la que le sea requerida por la misma;
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias,

la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en la Junta de Gobierno; y,

- VII. Realizar las demás funciones que la Junta de Gobierno determine.

Artículo 10. La Junta de Gobierno aprobará los manuales y protocolos de las medidas, elaborados por la Unidad, de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Atenderán a las particularidades del Peticionario o Beneficiario;
- II. No generarán trámites adicionales para el Peticionario o Beneficiario;
- III. Establecerán reglas y procedimientos claros, ágiles y efectivos para el otorgamiento de las Medidas; y,
- IV. Se atenderán los principios establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento.

Para la elaboración de los manuales y protocolos, la Unidad, considerará la opinión de las instancias competentes.

Artículo 11. De conformidad con el artículo 45 de la Ley, la Junta de Gobierno deberá hacer públicos los informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con datos desagregados y con perspectiva de género; los planes anuales de trabajo elaborados por la Unidad; los informes anuales de actividades, los informes sobre el ejercicio presupuestal de la Unidad y los informes anuales de actividades del Consejo Consultivo.

La publicación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se hará de manera amplia a la población en general en medios impresos y electrónicos y se difundirá entre las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades del Mecanismo Federal y del Sistema.

La publicación y difusión de los informes se apegará a las disposiciones de protección de datos personales, reserva y confidencialidad de información previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. Los informes de presupuesto serán públicos y distribuidos particularmente a las organizaciones de la sociedad civil de defensa de derechos humanos y periodistas.

Artículo 12. Respecto a las Medidas determinadas y emitidas por la Unidad, la Junta de Gobierno podrá evaluar, suspender y, en su caso, modificar dichas Medidas, a partir de la información proporcionada por la Unidad.

Artículo 13. En cada sesión celebrada por la Junta de Gobierno se levantará un acta, aprobada y firmada por todos sus integrantes y asistentes.

SECCIÓN II DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 14. Además de los requisitos establecidos en la Ley, los consejeros deberán contar con los siguientes:

- I. Para el caso de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, tener experiencia comprobable a nivel estatal, nacional o internacional, en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo;
- II. Para el caso de integrantes del sector académico, tener experiencia académica comprobable en la investigación de temas relativos a la defensa y promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión; y,
- III. Preferentemente, contar con experiencia comprobable en el campo de la evaluación de riesgo o en la protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas.

Artículo 15. Los integrantes del Consejo Consultivo elegirán, de entre ellos, a su Presidente, por mayoría simple, en su primera sesión.

La Unidad coadyuvará en el procedimiento para la designación del Presidente. Una vez designado, éste fungirá como moderador de todas las sesiones del propio Consejo Consultivo.

En ausencia del Presidente, el Consejo Consultivo elegirá a un Presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo, de conformidad con el Manual de Procedimientos que emita el Consejo Consultivo.

Artículo 16. El Consejo Consultivo sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año.

El Presidente del Consejo Consultivo podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, o a petición de los integrantes del Consejo Consultivo para el cumplimiento de sus funciones.

Las convocatorias, el quórum de asistencia, el de votación y demás cuestiones de carácter logístico para la celebración de las sesiones, se realizarán de conformidad con el Manual de Procedimientos que emita el Consejo Consultivo.

Artículo 17. Cuando esté por concluir el periodo de encargo de uno o más Consejeros, el Consejo Consultivo sesionará para resolver sobre la ratificación de los mismos, en caso de que sea procedente de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

Si se resuelve la no ratificación por mayoría de votos, o bien quedan algunas vacantes dentro del Consejo Consultivo, la renovación se hará a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno, previa opinión del Consejo Consultivo, conforme a los principios de publicidad y amplia difusión entre instituciones académicas, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 18. La Unidad llevará a cabo el registro de los candidatos, en los términos que se establezca en la convocatoria correspondiente.

Artículo 19. El Consejo Consultivo designará el método de elección de sus nuevos integrantes. Una vez elegidas las nuevas personas para integrar el Consejo Consultivo, éste comunicará a la Junta de

Gobierno quienes serán los nuevos integrantes.

Artículo 20. La participación en la Junta de Gobierno de los consejeros electos se hará de conformidad con el Manual de Procedimientos que emita el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 21. Para facilitar la coordinación de las autoridades del Sistema con las autoridades federales, entidades o dependencias gubernamentales, órganos constitucionales autónomos, organizaciones internacionales, sociales e instituciones académicas, la Junta de Gobierno, a través de la Unidad, celebrará convenios en términos del artículo 39 de la Ley, que se registrarán por criterios de transparencia y pluralidad en los cuales se establecerán los parámetros de actuación de cada una de las autoridades, a fin de lograr el cumplimiento y los objetivos del Sistema Estatal.

En los convenios, las partes deberán designar enlaces con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los compromisos.

CAPÍTULO IV DE LA SOLICITUD

Artículo 22. La solicitud podrá ser presentada por escrito, verbalmente, por teléfono o a través de cualquier otro medio de comunicación electrónico y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación del Peticionario o Beneficiario;
- II. Descripción de los hechos que conforman la agresión y lugar en donde éstos ocurren. En caso de solicitar Medidas de Protección Extraordinaria, deberá expresar las razones por las que considere necesarias dichas medidas;
- III. La descripción de la actividad que realiza como persona defensora de derechos humanos o periodista; y,
- IV. Manifestación del Peticionario de no ser beneficiario de otro mecanismo de protección, o bien, que desea renunciar a aquél, para solicitar éste.

Las solicitudes que no se presenten por escrito se deberán formalizar de esa manera en un plazo no mayor a ocho días hábiles a partir de su presentación, salvo que exista causa grave.

Artículo 23. La solicitud deberá ser presentada directamente por el potencial Beneficiario. Cuando se vea impedido por causa grave podrá presentarla, con el carácter de Peticionario, un tercero en nombre de aquél. Una vez que desaparezca el impedimento, el Beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 24. Todas las autoridades del Sistema que, a través de un potencial Beneficiario, tengan conocimiento de hechos que pudieran ser motivo de atención, conforme a la Ley y este Reglamento, deberán hacerlo del conocimiento, de manera inmediata de la Unidad.

Artículo 25. Cuando no medie solicitud, si una dependencia o

entidad conoce de una situación de riesgo en la que se encuentra una persona defensora de derechos humanos o un periodista, deberá hacer de su conocimiento a la Unidad, para que se realicen las diligencias necesarias, a fin de contactar a la persona y, en caso de que se otorgue el consentimiento, se inicie el procedimiento.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 26. Las Medidas Preventivas establecidas en el artículo 28 de la Ley, deberán estar dirigidas a reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones, así como a combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición, para lo cual se deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Difundir a nivel estatal y municipal el Mecanismo Federal y las obligaciones de las autoridades con las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en cuanto a su protección;
- II. Capacitar a los funcionarios de la Administración Pública Estatal y Municipal sobre derechos humanos y periodistas, respecto de la Ley, el Reglamento y demás documentos derivados del Mecanismo Federal y del Sistema;
- III. Difundir las declaraciones públicas de los funcionarios sobre la importancia del trabajo de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, criterios nacionales e internacionales en la materia, así como otros documentos afines;
- IV. Crear conciencia pública de la importancia del trabajo de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como de los instrumentos internacionales relevantes sobre el derecho y la responsabilidad de los individuos, grupos y órganos de la sociedad de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente; y,
- V. Recabar, analizar y publicar los datos relativos a las agresiones que sufren los beneficiarios.

Artículo 27. Para efectos del artículo 8 fracción VII de la Ley, la Unidad deberá elaborar una base de datos, la cual deberá contener:

- I. El número de solicitudes presentadas;
- II. El número de solicitudes aceptadas;
- III. El número de solicitudes desechadas;
- IV. Las Medidas otorgadas;
- V. La eficacia de las Medidas;
- VI. La identificación de patrones de agresiones;
- VII. La distribución geográfica de los patrones de agresión;
- VIII. El aumento o disminución de la agresión; y,

IX. Identificación de los agresores.

La base de datos no contendrá información confidencial, reservada o datos personales.

Artículo 28. A efecto del artículo 37 de la Ley, en las campañas, medios de difusión, publicaciones y demás acciones de promoción de la labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que promueva el Estado y los municipios, se deberá tomar en cuenta la opinión del Consejo Consultivo.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 29. Las Medidas de Protección Extraordinaria, tienen como finalidad eliminar o acortar inmediatamente la afectación a la libertad, la agresión inminente a la vida o integridad del Peticionario o Beneficiario.

Artículo 30. La Unidad deberá considerar los principios de idoneidad, pertinencia, eficacia y oportunidad en la determinación y emisión de las Medidas.

Artículo 31. Una vez emitidas las Medidas de Protección Extraordinaria, la Unidad deberá ordenar la implementación de las mismas o solicitar la ejecución inmediata, la cual no podrá exceder de nueve horas, a partir de la emisión de las Medidas.

La Unidad podrá auxiliarse, para la implementación y ejecución de las Medidas, de las autoridades federales, estatales o municipales.

Artículo 32. En el documento mediante el cual se otorguen las medidas establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, el Beneficiario o Peticionario firmará de conformidad que se hacen de su conocimiento los supuestos de uso indebido de las mismas establecidos en el artículo 30 de la Ley.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 33. El Beneficiario, el Peticionario o la Unidad podrán solicitar la revisión de las Medidas.

Artículo 34. La solicitud de revisión se presentará a la Junta de Gobierno a través de la Unidad, la cual presentará una propuesta de continuidad, modificación, ampliación o disminución de las Medidas.

Artículo 35. Las Medidas otorgadas podrán ser modificadas, ampliadas o disminuidas a partir de los resultados de las revisiones periódicas.

Las Medidas serán modificadas cuando las que se apliquen no sean las adecuadas para proteger la vida, integridad, libertad y seguridad del Beneficiario o Peticionario.

Las Medidas serán ampliadas cuando se determine que no han sido suficientes o no bastan para proteger la vida, integridad, libertad y seguridad del Beneficiario.

Las Medidas serán disminuidas, cuando el impacto de la medida implementada haya logrado reducir el riesgo, sin que este haya desaparecido. Su disminución no deberá favorecer un nuevo aumento del riesgo.

Artículo 36. Corresponde a la Unidad dar seguimiento periódico a las medidas otorgadas, y presentar oportunamente a la Junta de Gobierno la propuesta de modificación. Para dicha propuesta, la Unidad deberá tomar en consideración los requerimientos del Beneficiario y se allegará de toda la información necesaria.

CAPÍTULO VIII DE LA TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 37. Las Medidas podrán darse por terminadas cuando así lo solicite el Beneficiario o Peticionario o lo determine la Junta de Gobierno.

Artículo 38. Las Medidas podrán darse por terminadas en cualquier momento cuando así lo exprese el Beneficiario o Peticionario, para ello, se requerirá que lo haga constar por escrito. En caso de que el riesgo no haya cesado, deberá manifestar que conoce dicha situación, pero que es su voluntad la terminación de las Medidas. La terminación en este caso deberá ser confirmada por la Junta de Gobierno en su siguiente sesión o en sesión extraordinaria que se convoque para tal efecto.

Artículo 39. Corresponde a la Unidad canalizar a la Junta de Gobierno de manera inmediata toda petición de terminación de las Medidas por parte algún Beneficiario o Peticionario.

Artículo 40. La resolución que dé por terminadas las Medidas no impide al Beneficiario o Peticionario solicitarlas nuevamente.

Artículo 41. La Junta de Gobierno podrá dar por terminadas las Medidas cuando se constate, que el nivel de riesgo ha disminuido a tal grado que ya no son necesarias para la protección de la vida, integridad, libertad y seguridad del Beneficiario o Peticionario.

Artículo 42. Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por la Junta de Gobierno en conjunto con la Unidad, de conformidad a la normatividad en la materia.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 43. Las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, serán aplicadas de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los manuales y protocolos a que hace referencia la Ley y el presente Reglamento, deberán de ser aprobados por la Junta de Gobierno a más tardar dentro de los 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO. El primer Consejo Consultivo a que hace referencia el artículo 9 de la Ley, deberá quedar instalado dentro de los 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Para ese efecto la Junta de Gobierno deberá emitir la Convocatoria dentro de los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Una vez instalado el Consejo Consultivo, deberá elaborar su Manual de Procedimientos a que hace referencia el presente Reglamento, dentro del término de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTO. Se abroga el Protocolo para la Organización y Operación de la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Michoacán de Ocampo, publicado el 14 de septiembre de 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 15 de Mayo de 2019.

**ATENTAMENTE
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»**

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS HERRERA TELLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)